

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
E.S.D.

Radicado: 2021-00109
Demandantes: Yulmis Martínez y Doraina Jaimes Arias
Demandado: ICBF
Asunto: Recurso de reposición y subsidio apelación

Mónica Andrea CUBIDES PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 de Armenia, Q., abogada en ejercicio y tarjeta profesional No. 253.527 del C.S. de la Judicatura y con domicilio en Bogotá D.C.; actuando en mi calidad de apoderada judicial del **ICBF**, según poder especial anexo, y dentro del término legal correspondiente, presento recurso de reposición y subsidio apelación contra el mandamiento ejecutivo con fecha del 13 de octubre de 2021, notificado por la parte actora el 03 de noviembre de 2021 conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Fundamento la impugnación en los siguientes términos:

CONTENIDO

PRIMERO: AUTO IMPUGNADO	1
SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.2	
TERCERO: SUSTENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD.....	2
3.1. ERROR IN IUDICANDO – DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE POR CONCEPTO DE LAS COSTAS ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	2
3.2. ERROR IN IUDICANDO – VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P	4
CUARTO: PETICIONES	6
CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO	6
QUINTO: ANEXOS	6
SEXTO: NOTIFICACIONES	6

PRIMERO: AUTO IMPUGNADO

Mediante proveído con fecha del 13 de octubre de 2021 el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar resolvió:

“PRIMERO: Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante DORAINA JAIMES ARIAS y contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE

BIENESTAR FAMILIAR por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$76.634.678.00).

SEGUNDO: Líbrese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante YULMIS MARTINEZ PACHECO y contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$65.133.345).

TERCERO: Líbrese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de las demandantes DORAINA JAIMES ARIAS Y YULMIS MARTINEZ PACHECO por las costas causadas y aun no liquidadas en el proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia.

(...)”. Subraya fuera de texto.

La inconformidad del ICBF es respecto al numeral tercero, por cuanto la obligación establecida no es clara, expresa y exigible como se sustentará.

Por otra parte, existe vulneración al debido proceso de mi poderdante, toda vez que se libró mandamiento ejecutivo por las costas ordenadas en las sentencias condenatorias acumuladas bajo radicado No. 2015-00221, las cuales para que sean objeto de ejecución debe agotarse lo dispuesto en el artículo 336 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 CPTSS, al recaer la obligación en un título ejecutivo complejo, es decir, que por su concepto debe estar contenida en varios documentos.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

El recurso de reposición y subsidio apelación son procedentes conforme con los artículos 63 y 65 del CPTSS.

TERCERO: SUSTENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD

3.1. ERROR IN IUDICANDO – DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE POR CONCEPTO DE LAS COSTAS ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS establece que:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". Subraya fuera de texto.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P. consagra:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)". Subraya fuera de texto.

Con fundamento en lo anterior, el Juez al momento de librar mandamiento ejecutivo debe verificar si el título ejecutivo consagra una obligación clara, expresa y exigible; además si está constituida en uno o por varios documentos que en conjunto demuestran la existencia de esos requisitos y constituyen plena prueba contra el deudor.

Sobre las condiciones referenciadas y a constatar por la autoridad judicial, la Corte Constitucional mediante sentencia T-747 de 2013 indicó que:

"(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme[19]."[20]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras

palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[21]

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida". Subraya fuera de texto.

En el caso que nos convoca vemos que estamos frente a un título ejecutivo complejo en tanto el despacho ordenó librar mandamiento de pago por las costas de primera y segunda instancia donde fue condenada mi prohijada en el proceso ordinario laboral bajo radicado No. 2015-00221, sin embargo, desconoció que de dichos documentos no deriva una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., en tanto es imprescindible que previo a su ejecución, deban ser liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas, tal como lo regula el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, existe una errada interpretación del título ejecutivo objeto de ejecución respecto a la orden de ejecutar por las costas, porque, en primer lugar, no hay claridad de la suma adeudada, itérese que las costas están compuestas por agencias en derecho, expensas y gastos. En segundo lugar, tampoco resulta exigible ya que no ha cobrado ejecutoria el auto que las aprueba, pues no siquiera se ha liquidado.

Por todo lo anterior, deberá ser revocado el numeral tercero del Auto que libró mandamiento ejecutivo y atendiendo a la aplicación del principio de congruencia, toda vez que el cobro de costas del rad. 2015-000221 no fueron objeto de pretensión en la demanda ejecutiva de la parte actora.

3.2. ERROR IN IUDICANDO – VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P

Las costas procesales son los gastos que se generan el trámite de un proceso judicial y conforme como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. serán ordenadas en contra de la parte que resulta vencida.

Las costas están integradas por las expensas, gastos y agencias en derecho y frente a las reglas para la liquidación y contradicción el artículo 366 del C.G.P. dispone que:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o

única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
 - 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
 - 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
 - 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
 - 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

Para el caso que nos convoca las costas ordenadas en el proceso ordinario No. 2015-000221 no han sido liquidadas ni mucho menos aprobadas, en consecuencia, mal haría con ordenarse la ejecución sin saber con certeza el monto adeudado, máxime cuando la normativa en comento dispone que quien no esté de acuerdo con la liquidación por dicho concepto podrá cuestionarlas a través de los recursos de reposición y apelación.

En tal sentido, solo hasta que el auto que apruebe las costas quede en firme, las beneficiarias podrán solicitar su ejecución ante este despacho solicitando el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306 C.G.P. aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: PETICIONES

En el orden de ideas expuestas, respetuosamente, solicito:

Primero: revocar el numeral tercero del Auto con fecha del 13 de octubre de 2021, con fundamento en las consideraciones del presente escrito

Segundo: En caso de negarse el recurso de reposición, solicito en forma subsidiaria que se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Riohacha.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política.
Artículos 422, 430 y 366 del C.G.P. aplicables por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: ANEXOS

1. Poder especial para actuar.
2. Copia de la Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2018, y según delegación realizada mediante Resoluciones Nos. 1710 de 2004 y 785 de 2016, Cédula de ciudadanía del Doctor Edgar Leonardo BOJACÁ CASTRO.
3. Copia del Decreto No. 380 y Acta de Posesión No. 737 del 11 de marzo de 2020 de la Doctora Lina María ARBELÁEZ ARBELÁEZ.

SEXTO: NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación será recibida en monica.cubides@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Cordialmente,

MÓNICA A. CUBIDES P.
Mónica Andrea CUBIDES PÁEZ
C.C. 1.094.927.104 de Armenia
T.P. 253.537 del C. S de la Judicatura.

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

PODER RAD 2021-0109 YULMIS MARTINEZ Y OTRO-DRA MONCA CUBIDES-9 NOVIEMBRE

Edgar Leonardo Bojaca Castro <Edgar.Bojaca@icbf.gov.co>

Lun 8/11/2021 17:13

Para: Monica Andrea Cubides Paez <Monica.Cubides@icbf.gov.co>; Leandro Alberto Lopez Roza <Leandro.Lopez@icbf.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (737 KB)

PODER RAD 2021-0109 YULMIS MARTINEZ Y OTRO-DRA MONCA CUBIDES-9 NOVIEMBRE.pdf; Certificado.pdf; Policía Nacional de Colombia.pdf; CertificadosPDF.pdf; Certificado (1).pdf;

Cordial Saludo

Acorde con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, otorgo poder(es) para actuar en representación de los intereses del ICBF, según el(los) documento(s) adjunto(s).

Quedo atento



BIENESTAR FAMILIAR
Édgar Leonardo Bojacá Castro
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Oficina Asesora Jurídica
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100431

Síguenos en:
f ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.M.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00109
DEMANDANTES: **YULMIS MARTÍNEZ Y DORAINA JAIMES ARIAS**
DEMANDADO: ICBF
ASUNTO: PODER ESPECIAL

ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.962.630 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2019, y según delegación realizada mediante Resoluciones Nos. 1710 de 2004 y 785 de 2016, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF; confiero poder especial, amplio y suficiente a **MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.927.104, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 253.527 de C.S.J; para que asuma la defensa técnica en el proceso de la referencia.

Para el buen desarrollo de su gestión, la apoderada tendrá todas las facultades propias del mandato, en especial, participar en audiencias, contestar, excepcionar, pedir y aportar medios de prueba, tachar testigos y documentos e interponer recursos, solicitar y presentar cauciones, según el objeto del presente poder, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

El presente poder comprende las facultades de la apoderada para adelantar las actuaciones propias de la conciliación, en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF, como lo establece la Resolución No. 0785 del 27 de enero de 2016 del ICBF.

Sírvase reconocerle personería adjetiva a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder. La dirección del correo electrónico de mi apoderada es mnkcubides@gmail.com y monica.cubides@icbf.gov.co

Cordialmente,



ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
C.C. No. 79.962.630 de Bogotá
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:

MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ
C.C. No. 1.094.927.104
T.P. No. 253.527 de C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	ROC
Aprobó	C.M.C.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 380 DE 2020

11 MAR 2020

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 2.2.5.1.3 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Aceptación de Renuncia. – Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora **JULIANA PUNGILUPPI LEYVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.335 de Bogotá, al cargo de Director General Código 0015, Grado 25 de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras – ICBF.

ARTÍCULO 2. Nombramiento. – Nombrar a partir de la fecha, a la doctora **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.539.836 de Jamundí (Valle del Cauca), en el cargo de Director General Código 0015, Grado 25 de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras – ICBF.

ARTÍCULO 3. Comunicación. – Comunicar a través de la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. Vigencia. – El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11 MAR 2020

Dado en Bogotá D. C., a los

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SUSANA CORREA BORRERO



RESOLUCIÓN No. 1710 de 29 SET. 2004

"Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la ley 7ª de 1979, el literal c del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, el Acuerdo 23 de 1994 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y en los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las providencias proferidas por la Rama Judicial del Poder Público correspondientes a las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especiales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Jurisdicción Coactiva, que deban ser notificadas personalmente al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de los actos administrativos dictados por entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

2. Conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en las que intervenga a cualquier título.

En los asuntos sometidos a conciliación, sea esta de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, los poderes para conciliar serán conferidos exclusivamente por la Dirección General del ICBF.

3. Suscribir escrituras públicas mediante las cuales se constituyan y cancelen hipotecas, como garantías de los préstamos otorgados por el Fondo de Vivienda del ICBF.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en los Directores Regionales y Seccionales dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Reconocer o no la calidad de denunciante, mediante resolución motivada, por denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, así

*Res. 725/16
 Art. 5, par. 1*

ES FIEL FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL ICBF

AB

1952



República de Colombia
 Ministerio de la Protección Social
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Dirección General



1710

29 SET. 2004

como proferir todos los actos administrativos inherentes y necesarios para el normal trámite de estas denuncias.

2. Resolver en vía gubernativa los recursos de reposición, que se interpongan contra las resoluciones que sobre los asuntos a que hace mención el numeral anterior, proferan las direcciones regionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Direcciones Regionales y Seccionales instaurarán las acciones de repetición, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea condenado a reparar daños patrimoniales, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y de la ley 678 de 2001; requerir el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y, constituirse en parte civil en los procesos penales, como lo ordena el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No.4545 del 10 de diciembre de 1999.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
 Dada en Bogotá, D. C. a los

29 SET. 2004

GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL
 Secretario General Encargado
 de las funciones de Director General

C. J. R. P. G. G. G.

ES FIEL FOTOCOPIA DEL
 DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL ICBF

Secretaría General
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

RESOLUCIÓN No. 8774

30 SEP 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, es un empleo de Libre Nombramiento y Remoción y actualmente se encuentra vacante de forma definitiva.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción "(...) serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo..."

Que previo a efectuar el nombramiento ordinario del Dr. **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.630, en el empleo **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, el ICBF adelantó el proceso contemplado en el Capítulo 2 del Título 13 del Decreto 1083 de 2015, referido a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Que acorde con lo anterior, la hoja de vida del Dr. **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO** fue publicada en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF— desde el 19 hasta el 22 de septiembre de 2019 y en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, desde el 24 hasta el 27 de septiembre de 2019.

Que se verificó que el Doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO** cumple con los requisitos para ejercer el empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al Doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.630, en el cargo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF,

3009



RESOLUCIÓN No. 8774

30 SEP 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

asignado a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, devengando una asignación básica mensual de \$ 9.161.181.00 M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

30 SEP 2019

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez - Director Gestión Humana
Revisó: María Clemencia Angulo González - Asesora Despacho de la Dirección General
Germán Antonio Mendieta Mendieta - Secretaría General.
John Fernando Guzmán Uparela - DGH Coord. GRyC. / Camilo Andrés Portillo Pico - DGH / Dora Alicia Quijano - DGH GRyC
Proyectó: Diana I. Contreras T - DGH GRyC

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

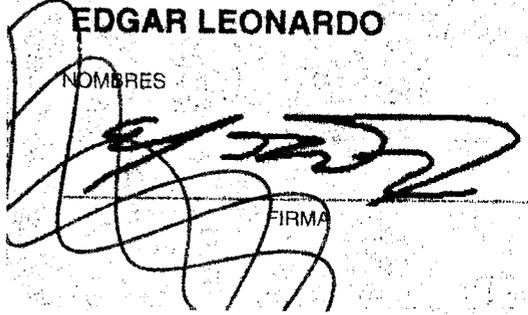
NUMERO **79.962.630**

BOJACA CASTRO

APELLIDOS

EDGAR LEONARDO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1977**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

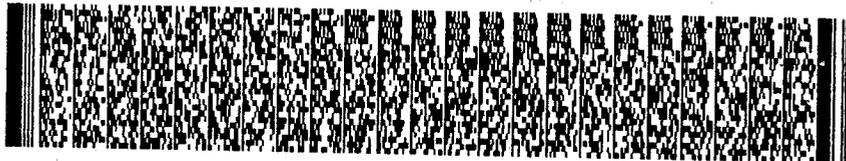
M

SEXO

17-OCT-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00000241-M-0079962630-20080318

000005992A 1

1570003188

03

ACTA DE POSESIÓN No. 00204

En la ciudad de Bogotá D.C., el día primero (01) del mes de octubre del año 2019, se presentó al Despacho del señor

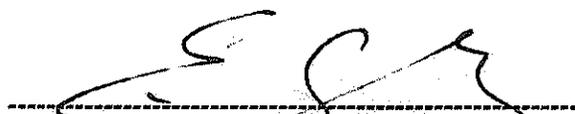
**SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

El doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.630, con el objeto de tomar posesión del cargo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF, asignada a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado mediante la Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019.

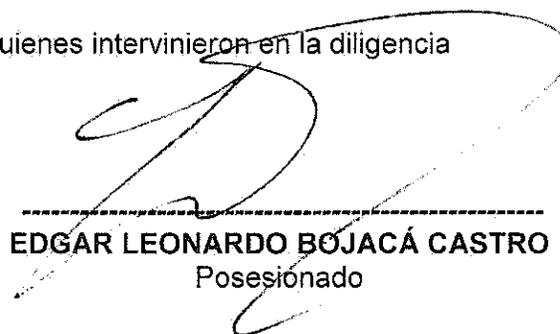
La fecha de efectividad de la presente posesión es el día **primero (01) de octubre de 2019**.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL DR. EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia



EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General



EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Posesionado

Revisó: Germán Antonio Mendieta M – Asesor Secretaría General
Elizabeth Caicedo Prado – GRyC